



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Acción reivindicatoria

Demandante: Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez y otros

Demandado: Gustavo Patiño Luna

Radicado No.730434089001 **2020 00113 00**

Asunto: Requerimiento de que trata el inciso 1 del artículo 317 del CGP – desistimiento tácito.

Revisado el presente proceso se advierte que, con auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación personal del demandado en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el 806 de 2020, advirtiéndosele que disponían para el efecto de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído, so pena de tener por desistida la actuación.

Estando dentro del término legal concedido, el doctor **JAVIER NIÑO CÉSPEDES**, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, allegó memorial por medio del cual manifestó que, como quiera que las empresas de mensajería 472 y Servientrega y demás, no prestaron el servicio de correspondencia al predio rural del domicilio del demandado, solicitó nuevamente tener en cuenta la notificación personal efectuada por el Inspector de Policía de Anzoátegui – Tolima, en la fecha 26 de mayo de 2022, en el cual según insiste se le entregaron todos los documentos de la demanda y sus anexos, para el efecto, solicitó establecer comunicación telefónica con el doctor Luis Fernando Ariza, con el fin de corroborar la referida actuación procesal.

Con fundamento en lo anterior, procede este despacho a pronunciarse respecto del memorial en cita.

Sea lo primero resaltar que, en el municipio de Anzoátegui – Tolima, existen varias empresas de mensajería urbana y rural autorizadas por el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, entre las cuales se destacan PYG SA, y UNO A DATA SERVICIOS SAS, entre otras, las cuales prestan el servicio de mensajería en el área rural de este municipio, por tanto, no es de recibo que no haya sido posible contratar los servicios de mensajería rural para que realizara la notificación personal judicial pendiente.

En segundo lugar, conforme lo exige el procedimiento legal vigente, la razón por la cual esta judicatura exige que la notificación sea por conducto de una empresa certificada, es porque el inciso 3 del artículo 291 del CGP, señala que se deberá cotejar por la empresa de mensajería – certificar la entrega de todos y cada uno de los documentos que debe contener

la notificación personal, esto es, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por tanto, la notificación realizada por el Inspector de Policía de este municipio, no cumple con los requisitos que exige la ley y no puede ser tenida en cuenta por este Juzgado.

En línea con lo anterior, es pertinente resaltar que en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se le hizo precisión al apoderado judicial de la forma en que debe surtir la carga procesal pendiente, sin embargo, pese a lo anterior, el doctor Niño Céspedes, no atendió las apreciaciones hechas como se observa en el memorial allegado.

Por otra parte, aunque a la fecha el Decreto Ley 806 de 2020, perdió su vigencia, y está en trámite de sanción presidencial la Ley 325 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del referido Decreto, en tal sentido requiérase nuevamente al apoderado judicial de los demandantes para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, advirtiéndosele que, en caso de entrar en vigencia la nueva ley en cita, se deberá efectuar la notificación de acuerdo a las nuevas disposiciones en la materia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020